

**RESOLUCION N° 34/2005 (C.A.)**

VISTO el Expediente C.M. N° 444/2004 MARCELO Y SERGIO KATZ c/Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, iniciado por la empresa a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Municipalidad de Rosario, respecto del Derecho de Registro e Inspección, por los períodos 2001/2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos las condiciones de forma requeridas por la ley que rige la materia para la configuración del caso concreto previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, aunque el contribuyente haya impugnado el acto determinativo ante la Comisión Arbitral habiendo notificado de ello al Municipio, sin que recurriera al procedimiento local, en razón de que el Convenio no establece la obligación de seguir la vía local, que resulta alternativa.

Que en el caso, el Fisco debe respetar las disposiciones del Convenio en razón de la adhesión por ley de la jurisdicción a la que pertenece.

Que la firma expresa:

- El Municipio aplica en la determinación impositiva importes mínimos para la tributación del Derecho de Registro e Inspección, manifestando que este importe es el que la Ordenanza Impositiva del Municipio de Rosario establece, en general, para empresas que poseen cierto número de empleados, cuando el monto mínimo resulta mayor que el que surge de aplicar sobre la base imponible, la alícuota del 6,5%.

- Se violan las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral al establecer importes mínimos, citando antecedentes de este Organismo al respecto.

Que el Municipio en su escrito obrante a fs. 70/73, manifiesta:

- Que el ajuste fiscal no sólo surge de diferencias concernientes a la aplicación de los importes mínimos sino que, en determinados períodos, el contribuyente no ha ingresado y declarado suma alguna en concepto del gravamen en cuestión.

- No se considera improcedente la aplicación de los mínimos por tener estos la finalidad única y excluyente de retribuir mínimamente al Municipio por la prestación del servicio brindado.

- En relación al fallo que la recurrente invoca YPF c/ Municipalidad de San Lorenzo, debe destacarse que en el caso se trataba de un importe fijo en absoluto relacionado con los importes no

significativos que la normativa municipal estableció como mínima retribución por los servicios señalados.

Que analizada la cuestión de fondo, cabe señalar que el artículo 8 de la Resolución General N° 106/2004 (C.A.) establece que “cuando para la determinación de la base imponible del tributo la Municipalidad considere a los ingresos brutos del contribuyente como elementos de medición, se presume que el establecimiento de montos mínimos vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral”.

Que asimismo, existe profusa jurisprudencia en el ámbito de esta Comisión Arbitral en la que se deja sentado que los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral no pueden estar alcanzados por los mínimos, porque justamente esto desvirtuaría la distribución correcta de la totalidad de la base imponible del contribuyente.

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral fija un tope que deben respetar los Municipios para el ejercicio de su poder tributario en el caso de este tipo de tributo municipal. Ese tope está dado por la base imponible correspondiente a la jurisdicción donde se encuentre el Municipio, por ello la aplicación del importe mínimo aparta al contribuyente de lo que efectivamente le corresponde tributar y se vulnera el límite de la citada norma.

Que el propio Municipio acepta que el contribuyente no pagó varios de los períodos verificados, por lo que en ese caso corresponde efectuar la determinación según sus ingresos, criterio general utilizado como base imponible de la tasa en tratamiento.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción planteada por la firma MARCELO Y SERGIO KATZ a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, respecto del Derecho de Registro e Inspección, por los períodos 2001/2003, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**